**TRATA Y TRÁFICO DE NIÑOS**

Dr. Fernando Ganora

Lic. Graciela Dubrez

El Código Penal argentino sancionado en 1921 no fue modificado hasta el siglo XXI en lo referente al art 140 que contemplaba los delitos de reducción a servidumbre o condición análoga y la recepción de una persona para mantenerla en esa condición. De esta manera la República Argentina se había apartado de la evolución jurídica y política internacionales en la materia al no adecuar su legislación interna ni su doctrina a los nuevos conceptos que se desarrollaban en torno a la protección de los Derechos Humanos. En 1926 la entonces Sociedad de las Naciones propuso la “Convención contra la Esclavitud”.

En 1930 la OIT promovió el “Convenio 29 sobre el Trabajo Forzoso”. Más tarde, luego de la Segunda Guerra Mundial, la Organización de las Naciones Unidas en 1949 promovió la “Convención contra la Trata de personas y la Explotación de la Prostitución Ajena” (ratificada por nuestro país) y en 1956 la “Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (también ratificada por la República Argentina). Este apartamiento de la corriente internacional se fue agravando con el creciente desconocimiento de las cuestiones que suscitaba el movimiento en pro de los derechos de las mujeres, los niños y los migrantes, víctimas habituales de esos delitos. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocía en tratados específicos la necesidad de la protección de esos grupos vulnerables. La Argentina ratificaba los tratados internacionales pero no adecuaba el derecho interno a esas convenciones. Aparentaba así ser un país muy moderno aunque en realidad era atrasado.

Hacia fines del siglo XX el consenso internacional acerca de que la trata de personas, la esclavitud y sus formas análogas, el trabajo forzoso y la explotación sexual eran un problema criminal de magnitud, casi tan importantes como el tráfico de armas y de estupefacientes y que, incluso, eran realizados por organizaciones criminales trasnacionales vinculadas entre sí. Esa actividad criminal está íntimamente relacionada con la corrupción de los funcionarios públicos y el lavado de dinero. En función de esa realidad, la ONU también promovió tratados internacionales tendientes a la represión de la criminalidad organizada, del lavado de dinero y de la corrupción. Nuevamente aquí se advirtió que, pese a la ratificación de esos tratados, la República Argentina no tomaba en serio su deber de modificar el derecho interno y de cambiar las prácticas que facilitaban la proliferación de esos crímenes. Sea por impericia, por negligencia, por pereza mental e incluso por aviesas intenciones, lo cierto fue que los gobiernos constitucionales fueron remisos en adaptar su política criminal a los tratados internacionales. Si bien hubo avances, en todos los casos fue evidente que los gobiernos fueron forzados a avanzar a regañadientes hacia el cumplimiento de sus obligaciones debido a la comisión de atroces crímenes que en su momento conmovieron a la opinión pública que indignada reclamaba cambios. En todos los casos, fue necesario el clamor de la prensa y la movilización popular para sacudir la modorra de los cuerpos legislativos y judiciales. Frente a la inercia de los gobiernos hubo que repetir la praxis de los movimientos y organizaciones de Derechos Humanos para ser oído. Ya avanzado el siglo XXI seguimos con el problema de la disonancia entre el orden jurídico internacional y el interno. Si bien se hicieron esfuerzos en materia de los delitos de trata de personas y de las formas de esclavitud moderna, lo cierto es que desde el punto de vista criminológico la situación es peor que en el siglo pasado. El aumento de la pobreza y de la indigencia y, por ende, de la vulnerabilidad social unido a una propaganda insidiosamente racista y xenófoba, favorece la posibilidad de que más personas sean víctimas de esos delitos e incentiva a otras a emprender una carrera criminal muy peligrosa pero lucrativa que permite lograr posiciones de poder y de prestigio que son inalcanzables por medios lícitos. El caso Loan volvió a sacudir a la opinión pública. Independientemente de su resolución y de la intervención del Gobierno Federal y sus agencias en el caso concreto existe un sentimiento de alarma social basada en la convicción de que el Estado no hace lo suficiente para combatir al crimen organizado, a la venta de niños y a su utilización para la pornografía y la prostitución o la adopción ilegal. También existe la convicción pública de que hay un mercado de órganos y tejidos en el que se trafican niños. Esta convicción es el fruto del convencimiento fundado acerca de la impotencia y la corrupción de las fuerzas de seguridad y de la Justicia y de que no existe una política criminal más o menos consistente. La alarma social se incrementa cuando muy livianamente se afirma que la compra y venta de niños no es un delito. Es una falsedad ideológica afirmar esto, porque si bien no está tipificado expresamente de esta manera en el C.P. lo que debe ponderarse desde la administración de justicia es el concepto mismo de “persona” de acuerdo a los Tratados y Convenciones internacionales. Un bebé es una persona humana de extrema vulnerabilidad, por ende traficar bebés, niños y adolescentes para los fines que fuera (incluyendo los de adopción) debe ser tratado bajo las penalidades existentes sobre Trata y Tráfico de personas, con todo el peso de la ley que de ello se infiere. Las personas no somos “cosas” mercancías para compra venta ni contratos ni convenios comerciales. Resolver definitivamente este concepto, juega a favor del imperio de los Derechos Humanos y de desactivar bandas criminales que hacen pingües ganancias traficando personas.